



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020170000722

Procedimiento: Procedimiento ordinario 104/2017. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: PURIFICACION CASQUERO SALCEDO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Codemandado/s: SEGUROS ZURICH INSURANCE PLC.

Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO

Acto recurrido: silencio administrativo del AYUNTAMIENTO MALAGA respecto de reclamación de responsabilidad patrimonial.

SENTENCIA Nº 12/ 2019

En la ciudad de Málaga, a 16 de enero de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 104/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representado en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Casquero Salcedo y con la asistencia conferida al Letrado Sr. González Lara, instado contra la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el intento de Málaga presentada el 9 de junio de 2016, dictada ulteriormente resolución expresa desestimatoria, de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por el la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales y por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña, personada como codemandada la mercantil "ZURICH INSURANCE PLC", defendida por el Letrado Sr. Fernández Donaire y representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro siendo la cuantía de los autos 67.515,52 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de febrero de 2017 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Casquero Salcedo en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta solicitud de responsabilidad patrimonial presentado por la actora ante el Ayuntamiento de Málaga expediente que dio lugar al decreto 15/2016 de



incoación instando en dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, subsanados los errores apreciados, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda por la causídico del recurrente el 26 de julio de 2017 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la agencia recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial consistente en la declaración de nulidad o en su caso contrario a derecho de desestimación presunta solicitando dictado de sentencia estimando por la que el ayuntamiento interpelado fuese condenado al principal reclamado más intereses y costas que se señalaban, instando mediante otrosí los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por el la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales con entrada en fecha 25 de octubre de aquel año en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

Por su parte personada como codemandada la compañía de seguros "ZURICH INSURANCE PLC" bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Conejo Castro, la misma presentó escrito de contestación el 14 diciembre 2017 mostrando igualmente su oposición a lo solicitado de adverso.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 8 de enero de 2018 en 67.515,52 euros, mediante Auto de 20 de junio de 2018 se admitieron medios probatorios documentales y personales, practicándose el mismo con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en respectivos escritos 16 de octubre en 3 de diciembre y 20 de noviembre todos de 2018. Finalmente, mediante Providencia de 5 de diciembre del pasado año quedaron conclusas las actuaciones para Sentencia .

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, el 22 de julio de 2014, sobre las 13 30 horas y cuando caminaba por la avenida Juan XXIII de esta ciudad, tropezó y perdió el equilibrio cayendo al suelo sobre su cadera izquierda. Dicha caída como consecuencia del mal estado en que se encontraba el acerado en el que existía un hueco, ausencia de baldosas que no estaba debidamente señalado ni vallado aspecto que fue comprobado incluso por la policía local. Presentada reclamación la administración municipal. Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización del tiempo por los nueve días hospitalarios de curación; 150 días improductivos; 300 días no improductivos días improductivos para sus ocupaciones habituales en los que tardó en curar, los 20 puntos de secuelas funcionales así como los ocho de secuelas estéticas junto con la declaración de incapacidad permanente, procedía el dictado de sentencia con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, afectando los hitos cronológicos de los hechos y de los trámites administrativos seguido, sin embargo se añadía que el expediente número 130/14 fue resuelto de forma expresa con desistimiento a la petición de reclamante sin embargo se mostraba su oposición a la pretendida existencia de una relación causal que por lo demás también fue rechazada por el Consejo consultivo autonómico en el dictamen elaborado efecto . Asimismo se apuntaba la necesidad de que los viandantes debían prestar atención y diligencia al caminar por la vía pública, más aún atendida las grandes dimensiones de la vía y la facilidad en el caminar por la misma. Por otra parte en la vía administrativa previa no se propuso ninguna las testifical es que ahora de forma sorprendente se presentaban en la jurisdicción meramente revisora o correctoras . Por otra parte se negaba que existiese una falta atención y cuidado de las instalaciones por parte de la administración demandada y que se hubiese reparado a posteriori a resultados de estos hecho. Por ello, según el subjetivo parecer del ayuntamiento interpelado, estimaba que no concurría los requisitos para estimaron supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración. En definitiva se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, personada como codemandada la compañía aseguradora "ZURICH INSURANCE PLC", la misma sostuvo una línea pareja de defensa en cuanto a la falta de relación causal y el deber de cuidado de la parte actora, pero incidiendo un más si cabe en lo que la pretensión económica se refería y al sustento lesivo de la misma el cual se negaba sobre la base también de su propia prueba pericial. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimando la reclamación, incluyendo además la condena en costas a la adversa.





SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

B) *Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

C) *Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,*

D) *Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre*





otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél...

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto de contienda en la presente litis, a pesar de lamentarse por quien aquí resuelve en la instancia las lesiones sufridas por la actora, considera este jugador de la instancia que no concurren los elementos necesarios para la estimación del recurso contencioso que nos ocupa. Lo primero que debe destacarse es que la parte recurrente y sobre todo su asistencia jurídica trataron de obviar la asistencia poco días después de la presentación de la demanda de una resolución expresa en la que se contenían las razones de la decisión municipal sobre la que no se solicitó la ampliación. En otro orden de cosas, esta decisión venía además precedida por el dictamen del órgano consultivo. Pues bien en dicho dictamen de carácter preceptivo pero no vinculante, el Consejo Consultivo andaluz tuvo en consideración las apreciaciones del informe de la patrulla de la de la Policía Local Málaga, pero las mismas no derivaron de una apreciación directa e inmediata del siniestro con lo cual no podían según dicho órgano consultivo aportar nada respecto a las circunstancias concretas de cómo ocurrieron la caída así, si era veraz la descripción efectuada por la parte actora. Los agentes que hice presionaron pudieron comprobar la veracidad en cuanto a



que la señora estaba en el suelo y la asistencia de socavón a la altura del número dos de las referida avenida Juan XXIII donde faltaban tres losas en la acera. Pero el propio órgano consultivo y en todo esto igualmente también coincide este jugador, señaló que la zona para la deambulacion, el acerado tenía una anchura de 4 m y medio según el informe emitido por el servicio municipal competente y donde faltaban tres losetas de 30 cm encuadrado conformación en hilera. Esto significaba una franja de 30 cm de ancho por 90 cm de largo pero en el que estaba aún el hormigonado o cemento de fijación con lo que el desnivel no superaba los 3 cm de altura. Es parecer y conclusión este juez en la presente instancia y sin perjuicio de mejor y superior criterio, que a la vista a la apreciación personal por este juez de las imágenes la irregularidad era de fácil visualización a lo que se unía que la misma no se encontraban plena curva de la calle sino que ya saliendo de la misma y en un día completamente soleado, puede ser un 22 de julio a la 1:30 la tarde en Málaga. Es decir, que teniendo en cuenta el amplio ancho de dicho de la vía, sólo una pequeña parte del mismo aparecía con dicha carencia de losetas. por otra parte no alcanza a comprender este jugador, no se aportaron dichos testigos que ahora se promovieron en sede judicial y los cuales a pesar de su esfuerzo en el acto de la vista, no se encontraban al lado de la recurrente sino, los dos propuestos por la recurrente () en la otra acera de la avenida y a la altura del semáforo, vía que, como es notorio Málaga, es de grandísima anchura al contar con dos o incluso tres carriles en algunas zonas para cada sentido. A todo ello hay que unir que uno de los testigos reconoció el ancho es acera y que el mismo es conocido por todos que pasan por esa vía a diario.

Es por ello que quien aquí resuelve en la instancia, que la falta de una mínima diligencia o atención media exigible a los ciudadanos en el deambular por las vías públicas no puede desencadenar según la jurisprudencia mayoritaria la responsabilidad de las Administraciones cuando cumplen con los estándares de eficacia exigibles a las mismas en la prestación de los servicios públicos municipales (SSTSJ de Andalucía, Sala de Málaga, de 15 de septiembre de 2008, de 12 de abril de 2010 y de 31 de mayo de 2010), sin que por tanto las presuntas consecuencias perniciosas derivadas del imprudente proceder de una persona en el uso del demanio viario urbano se pueda considerar imputable a la Corporación Municipal titular del mismo, sino que recaería en el plano de la responsabilidad individual o personal de quien decide asumir dicho potencial riesgo.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que acredite el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, desestimadas todas las pretensiones exigidas por la recurrente, solo cabe la imposición al mismo de las costas, condena que se impone a pagar a la recurrente la cual deberá asumir



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga si bien se establece en un máximo de 500 euros pues, a pesar de la escasa prueba con la que contaba la recurrente para su pretensión, no se aprecia prueba alguna de temeridad o mala fe que justifique una imposición mayor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 104/2017 instado la Procuradora de los Tribunales Sra. Casquero Salcedo en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en estos autos, representado en autos por el el Procurador de los Tribunales Sr. Pàez Gómez **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de de la administración municipal interpelada conforme a derecho, debiendo por ello mantener la resolución recurrida todo su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la expresa condena en costas al recurrente con el alcance y por las razones contenidas en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

